

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11247 DE 14/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **BUSEXPRESS S.A.S.** con NIT 806012364 - 1"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, y por la Resolución 2475 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701,

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”*

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.5. El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.6 El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.

8.7 El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

“Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020¹⁷, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

DÉCIMO: No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo

¹⁷ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

anexo técnico “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020¹⁸ se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.¹⁹

DÉCIMO PRIMERO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021.

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **BUSEXPRESS S.A.S. con NIT 806012364 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 316 del 05/11/2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO TERCERO: Que es pertinente precisar que para el inicio de la presente investigación administrativa, se tiene la queja allegada a esta Entidad, mediante la cual ponen en conocimiento la irregularidad del servicio de transporte prestado en la ciudad de Cartagena, veamos:

13.1. Radicado 20215341623152 del 23 de septiembre de 2021.

¹⁸ Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, recibió queja relacionada al transporte informal en Cartagena, en la que se pone en conocimiento que distintas empresas que prestan el servicio de transporte especial, en la vía Playa Blanca, Barú, incumplen con los documentos que exige la normatividad de transporte y así mismo no han implementado los protocolos de bioseguridad, veamos:

(...)

Cordial Saludo doctora:

Cómo usted bien lo sabe, el Gobierno ha dado vía libre para realizar distintos eventos turísticos; y precisamente en Cartagena esto se está saliendo de control en el tema del transporte especial de los turistas.

Llevamos varias semanas en específico de viernes a domingo que muchas empresas de transporte transitan incumpliendo los protocolos de bioseguridad, con aglomeraciones y un trancón que usted no se imagina para llegar a playa blanca como le voy a mostrar a continuación:

Esos buses de transporte especial salen de los hoteles de bocagrande y Marbella y llevan a turistas en vehículos sin cumplir requisitos documentales que exige el Decreto 1079 y la Ley 336, muchas de esos no tienen o no cuentan:

- con contratos
- Con revisiones técnico mecánicas
- Andan con tarjetas de operación falsas
- No tienen Fuec
- Sobrecupo

Eso es un peligro Doctora Urbina, por qué los turistas vienen confiados se suben en estos buses y ellos no cumplen ni la norma ni los protocolos de bioseguridad, aquí no respetan los controles de policía ni nada.

Aquí en Cartagena el DATT no actúa , ellos permiten todo ese transporte informal , los vehículos de transporte especial hacen rutas no autorizadas no tienen documentos y ni el DATT ni la Policía e incluso ustedes tienen funcionarios aquí de la Superintendencia y no hacen nada , solo se lo pasan en el aeropuerto y la terminal y no salen a las calles a las vías, para que vean cómo están esos vehículos de transporte especial , transportando turistas sin el mínimo de los requisitos de la norma constitucional y legal de transporte.

Dra. la invité para que designe una comisión de Bogotá para que vengán a ver en la vía a playa blanca, a Barú, la manera como desde temprano salen buses llenos de turistas , con aglomeraciones , sin Fuec , sin tarjetas de operación sin nada , gente sin tapabocas y nadie aquí hace nada por eso necesitamos de la Superintendencia de Transporte de Bogotá haga su presencia en Cartagena . (...)

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el análisis de la queja expuesta, en relación con el transporte ilegal en la ciudad de Cartagena, esta Superintendencia de Transporte activando las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo en carretera, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, mediante radicado 20218700603351 del 26 de agosto de 2021, se consideró solicitar colaboración al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para el acompañamiento al operativo en conjunto con todos los elementos esenciales para dicha diligencia.

DÉCIMO QUINTO: Que en el desarrollo del operativo, realizado el domingo 5 de septiembre de 2021, los profesionales de esta Superintendencia en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, encontraron ciertas irregularidades por parte de los vehículos vinculados a la empresa **BUSEXPRES SAS**, veamos:

(...)

Es importante precisar que en el desarrollo de la actividad se hizo presente el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, Cartagena, con los respectivos elementos de Tránsito. (...)

La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas. (...)

El día domingo 5 de septiembre de 2021, a las 6:13 AM, los profesionales comisionados hicieron presencia en la vía Playa Blanca y Barú, con el fin de revisar la documentación que porta los vehículos que realizan en el transporte especial a los turistas, evidenciando lo siguiente:

(...) Vehículo de placa TVD197, vinculado a la empresa BUSEXPRES SAS, presta el servicio de transporte especial, incumpliendo los protocolos de bioseguridad.(...)

DÉCIMO SÉXTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, fue incorporado en el informe levantado profesionales comisionados, con la suficiente evidencia, que se refleja la trasgresión a la normatividad vigente por parte de la empresa **BUSEXPRES SAS**, quedando radicado con el memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, la cual a lo largo de este acto administrativo se expondrá las pruebas recaudadas, para determinar las conductas desplegadas por la Investigada, vulnerando la normatividad de transporte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, esto es el material fotográfico recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, se pudo concluir que presuntamente la empresa **BUSEXPRES SAS** (i) Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

DÉCIMO OCTAVO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. Que de acuerdo a las tesis anotadas en el numeral anterior, a continuación se desarrollará las situaciones fácticas desplegadas por la Investigada, que se enmarcan en una trasgresión a la normatividad del sector transporte, veamos:

18.1 Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “*La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales; por lo tanto en el párrafo 5, del numeral 44 establece:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.” (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

“Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (...)” (Subraya la Dirección).

Que a través del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020²⁰, el numeral 3.2 dispuso:

“Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

18.1.1. En relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, de conformidad con la Resolución 1537 de 2020 “por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte. Anexo técnico 3.2, Medidas a implementar por parte de los conductores de todo tipo de equipo de transportes, numeral 3.2.2. Inicio de Operaciones.

Que sea lo primero en mencionar que en el numeral 3.2.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que: “(...) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...)” al inicio de la operación “(...) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (...)” señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: “(...) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado.”

²⁰ “Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que con el fin de sustentar lo anterior, este Despacho, a continuación se procederá a mostrar el registro fotográfico recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, en la que se evidencia elementos contaminantes al interior del vehículo de placa TVD197 afiliado a la empresa **BUSEXPRES SAS**, que son susceptibles de albergar material particulado, y que propende la propagación del virus COVID19, veamos:

Imagen No. 1 del archivo denominado “Registro Fotográfico informe operativo, vehículo de placas Placa TVD197”²¹



Imagen No. 2 del archivo denominado “Registro Fotográfico informe operativo, vehículo de placas Placa TVD197”²²



Imagen No. 3 del archivo denominado “Registro Fotográfico informe operativo, vehículo de placas Placa TVD197”²³

²¹ Fotografía extraída del radicado 20218700068783 del 09/09/2021

²² Fotografía extraída del radicado 20218700068783 del 09/09/2021

²³ Fotografía extraída del radicado 20218700068783 del 09/09/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Que de las anteriores imágenes, se evidencia que la empresa **BUSEXPRES SAS** presuntamente presta el servicio de transporte especial con elementos contaminantes al interior del vehículo placa TVD197, susceptible de contaminación y que propende el albergue de material articulado, tales cortinas, poniendo en riesgo la actividad transportadora en relación con la propagación del COVID19, tal como quedó evidenciado por parte de esta Superintendencia en conjunto con el DATT, en el operativo realizado el 5 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, esta Superintendencia encontró que la empresa **BUSEXPRES SAS** presta el servicio de transporte especial a través del vehículo de placas TVD197, incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, en la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, que establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte y la Resolución 1537 de 2020 que sustituye el anexo técnico.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: La empresa BUSEXPRES SAS., presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de conformidad con el acervo probatorio recaudado y analizado por esta Superintendencia, la **BUSEXPRES SAS**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, a través del vehículo de placa TVD197, con elementos contaminantes, tales como cortinas y bayetillas, que representan un foco de infección y que permiten la propagación del COVID19, durante la prestación del servicio de transporte.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio de transporte, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º.- [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID19, en el sector transporte dispuso:

“**Resolución 677 de 2020²⁴ modificada por la Resolución 1537 del 2020²⁵**

Anexo técnico²⁶:

(...)

3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)

3.2.2. Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:

(...) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. (...)

Así las cosas, la investigada, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁷, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable por desconocer lo previsto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

La anterior conducta que se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no

²⁴ Ministerio de Salud y Protección Social

²⁵ Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte

²⁶ 1. **OBJETIVO :** Orientar, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19, las medidas generales de bioseguridad que debe adoptar el sector transporte con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano, durante el desarrollo de todas sus actividades.

²⁷ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

SANCIONES PROCEDENTES

VIGÉSIMO: En caso de encontrarse responsable a **BUSEXPRESS S.A.S.**, por el cargo arriba formulado, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **BUSEXPRESS S.A.S.**, con NIT 806012364 – 1 por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁸, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **BUSEXPRESS S.A.S., con NIT 806012364 – 1**

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **BUSEXPRESS S.A.S., con NIT 806012364 – 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: . Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.10.14 12:44:10 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11247 DE 14/10/2021

Notificar:
BUSEXPRESS S.A.S.
NIT 806012364 – 1
Terminal De Transporte Local 103
Cartagena / Bolívar
gerencia@busexpress.co

Redactor: Oscar Márquez
Revisor: Miguel Triana

²⁸ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

²⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BUSEXPRESS S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL"
Sigla: No reportó
Nit: 806012364-1
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-171021-12
Fecha de matrícula: 31 de Mayo de 2002
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 09 de Abril de 2021
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL 1-103 A
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@busexpress.co
Teléfono comercial 1: 6610847
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL 103 A
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@busexpress.co
Teléfono para notificación 1: 6561177
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica BUSEXPRESS S.A.S. "EN REORGANIZACION EMPRESARIAL" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 728 del 22 de Mayo de 2002, otorgada en la Notaría 4a. de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 31 de Mayo de 2002 bajo el No. 35,634 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada:

BUSEXPRESS LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 17 del 29 de Diciembre de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Enero de 2012 bajo el número 85,915 del

Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

BUSEXPRESS S.A.S.

PROCESOS ESPECIALES

Que por auto No. 650-000257 de fecha 29 de Julio del 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta cámara de comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el número 455 del libro XIX del Registro Mercantil, se admite a la sociedad BUSEXPRESS SAS al proceso de Reorganización Empresarial Regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, en armonía con lo previsto en el art 2° del decreto 560 de 2020.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 124,131 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 002 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto, lo siguiente: 1. La prestación del servicio público y transporte de pasajeros, carga, crudo y mixto, por todo el territorio nacional y en el extranjero. 2. La prestación de servicios de transporte público de pasajeros, modalidad de taxis a través de estaciones de taxis localizadas dentro de las áreas urbanas del territorio nacional, con vehículo taxis vinculados legalmente a cualquiera de las sociedades o personas naturales de taxis. 3. La prestación de servicios de transporte fluvial de pasajeros y de carga intermodal. 4. Alquilar de camionetas y automóviles de baja, media y alta gama. 5. La venta de servicios de telefonía, radiocomunicación y de rastreos para los vehículos propios o afiliados. 6. Apoyo logístico en servicio de transporte desde el contexto técnico, tecnológico y operativo. 7. Alquiler y/o arriendo de vehículos blindados: Niveles II y III, que contribuyan a la seguridad y protección. 8. La compra y venta de vehículos de servicio público, partes, repuestos, derivados del petróleo y demás elementos destinados al transporte público. 9. La explotación de talleres de mecánica, electricidad, pintura, latonería y llantería para suplir las necesidades de los vehículos, propios o particulares. 10. La explotación, comercialización y transporte de materiales provenientes de cantera, (tipo base y sub base granular, agregados, triturados, polvillo, y en general todos los productos que se generen de la explotación de una cantera.) 11. La adquisición de inmuebles o su arrendamiento o como concesionaria de los distribuidores de combustibles del país para la explotación de estaciones de servicios para automotores, almacenes de repuestos para los mismos, parqueaderos para vehículos, hospedaje, servicio de restaurante y venta de toda clase de insumo para la industria de transporte. 12. Adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles. 13. Prestar el servicio como operador logístico integral para diseñar, organizar, administrar y ejecutar actividades académicas, tecnológicas, culturales, deportivas, recreacionales, empresariales, sociales, cori entidades públicas y

privadas a nivel nacional. 14. Suministro, distribución, comercialización de productos del área de salud, bioseguridad, aseo, desechables, salud ocupacional, dotación en general, botiquines y productos prevención de riesgo y seguridad industrial. 15. Suministro, distribución, comercialización de productos médico - quirúrgicos, mobiliario médico, elementos médicos- quirúrgicos, y dotación en general en el área de salud y salud ocupacional. 16. Mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de equipos pesados, camionetas automóviles, buses, volquetas, busetones, motos, barcos y embarcaciones en general. 17. Operadores de talleres metalmecánicos, maquinarias y equipos en general. 18. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. 19. Prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros, servicio especial y/o turismo a todo tipo de personas naturales o jurídicas. 20. La prestación de los servicios de consultoría, interventoría, asesorías, asistencia técnica, legal y/o financiera, gestión, organización, planeación y control de tránsito y de los servicios de transporte público, terrestre y fluvial, de carga y pasajeros, de servicio especial y/o turismo a todo tipo de personas naturales o jurídicas. 21. Obras y servicios de ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas y Arquitectura asociados entre otras a la estructuración, modernización, implementación, instalación, operación y mantenimiento de sistemas de alumbrado público, mantenimiento de redes, sistemas de detección electrónica de infracciones de tránsito, sistemas de semaforización y sistemas de circuitos cerrados de televisión (CCTV).

22. Prestación de servicios de consultoría, interventoría, asesorías, asistencia técnica, legal y/o financiera, gestión, organización, planeación y control de servicios de Ingeniería Eléctrica y Electrónica asociados entre otras a la estructuración, modernización, implementación, instalación, operación y mantenimiento de sistemas de alumbrado público, sistemas de detección electrónica de infracciones de tránsito, semaforización y CCTV, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas y la Arquitectura 23. Elaboración de estudios y diseños en el campo de la ingeniería eléctrica, ingeniería civil, ingeniería de sistemas y la Arquitectura sobre todo en lo que respecta a el alumbrado público, iluminación de interiores en establecimientos comerciales, uso de tecnologías con luminarias Led, cambio de balastro, reconstrucción y reposición de luminarias, sistemas de detección electrónica de infracciones de tránsito y semaforización. 24. Elaboración de estudios y diseños en el área del Transporte, Terrestre y fluvial de carga y pasajeros de servicio especial y/o turismo. 25. Operación a través de concesiones y/o economías mixtas para el manejo de tránsitos de cualquier categoría en el territorio colombiano o a nivel Internacional, desde el contexto jurídico, técnico, operativo, financieros y logístico (Licencia de tránsito, placas, comparendos, detección Electrónica y manejo de software entre otros). PARAGRAFO. 1- La sociedad solo podrá garantizar obligación de terceros, con los cuales tenga vínculos económicos, cuando sea autorizada previamente por la Asamblea de Accionistas. PARAGRAFO.11.- Las acciones y los demás valores que emita la sociedad no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociar en bolsas. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar todos los negocios u operaciones directamente relacionados con él y todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, de la existencia de la compañía.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$600.000.000,00	600.000	\$1.000,00
PAGADO	\$600.000.000,00	600.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La administración y representación legal de la sociedad la ejercerá el Gerente, y un (1) Gerente Suplente quien lo reemplazará en sus faltas ocasionales, temporales o absolutas. PARAGRAFO. El Gerente Suplente, deberá obtener autorización previa de la Asamblea General o del Gerente, para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía exceda la suma de 15 smmlv; lo mismo que para disponer de los activos fijos de la sociedad. El Gerente, y el Gerente Suplente, serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma Asamblea General de Accionistas los remueva libremente ni que los reelija indefinidamente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente, además de la representación y uso de la firma social, tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 1. Representar a la Compañía judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con sujeción a lo previsto en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o interés de la compañía. 4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un Balance General con su estado de Pérdidas y Ganancias, junto con los comprobantes del caso; el inventario de las existencias y un informe documentado acerca de los negocios de la compañía. 5. Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados a la administración social e impartir las órdenes e instrucciones que reclame la buena marcha de la compañía. 6. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, balances mensuales de prueba y suministrarle todos los informes que esta solicite en relación con la compañía y las actividades sociales y cumplir las obligaciones que le imparta la Asamblea General. 8. Emplear y remover todos aquellos funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas y fijar sus asignaciones. 9. Autorizar al Gerente Suplente para la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía exceda la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo mismo que para disponer de los activos fijos de la sociedad. Parágrafo. El Gerente no tiene limitación alguna, en el ejercicio de su cargo, ni para comprometer a la sociedad ante las entidades crediticias.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MOISES DIAZ VELASQUEZ DESIGNACION	C 72.126.835

Por acta No. 78 del 16 de Mayo de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara

de Comercio el 24 de Mayo de 2019 bajo el número 157,669 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL RAFAEL ENRIQUE LLAMAS DIAZ C 1.047.416.304
SUBGERENTE DESIGNACION

Por acta No. 78 del 16 de Mayo de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2019 bajo el número 157,669 del Libro IX del Registro Mercantil.

PROMOTOR MOISES DIAZ VELASQUEZ C 72.126.865
DESIGNACION

Por auto No. 650-000257 de fecha 29 de Julio del 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta cámara de comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el número 456 del libro XIX del Registro Mercantil.

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL JORGE LUIS MOLINARES C 8.711.545
ROBLES
DESIGNACION

Por acta No. 91 del 16 de Marzo de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2020 bajo el número 157,829 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
5,288	10/28/2002	Unica de Soledad	36,827	11/06/2002
149	01/23/2004	7a. de Barranquilla	40,348	01/27/2004
1,146	03/01/2006	5a. de Barranquilla	48,274	04/05/2006
951	07/26/2007	6a. de Cartagena	55,354	12/27/2007
17	12/29/2011	Junta de Socios	85,915	01/10/2012
19	05/08/2012	Asamblea General	88,127	05/11/2012
43	10/24/2013	Asamblea General	97,331	10/28/2013
48	06/16/2014	Asamblea General	101,737	06/17/2014
55	05/16/2016	Asamblea General	123,769	05/25/2016
60	12/16/2016	Asamblea General	123,258	12/21/2016
94	07/03/2020	Asamblea General	158,989	07/14/2020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 7710, 8230

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: BUSEXPRESS S.A.S.
Matrícula No.: 09-171022-02
Fecha de Matrícula: 31 de Mayo de 2002
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL 103 - A
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOCUMENTO: AUTO NRÖ.: 650-000257 FECHA: 2020/07/29
RADICADO: 020-07-003374
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CARTAGENA,
CARTAGENA
PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA
DEMANDADO: BUSEXPRESS S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: BUSEXPRESS S.A.S.
MATRÍCULA: 09-171022-02
DIRECCIÓN: TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL 103 - A CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2020/09/11 LIBRO: 8 NRO.: 15730

Nombre: BUSEXPRESS S.A.S.
Matrícula No.: 09-231412-02
Fecha de Matrícula: 26 de Mayo de 2007
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE L. 103A
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOCUMENTO: AUTO NRÖ.: 650-000257 FECHA: 2020/07/29
RADICADO: 2020-07-003374
PROCEDENCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CARTAGENA,
CARTAGENA
PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: BUSEXPRESS S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: BUSEXPRESS S.A.S.
MATRÍCULA: 09-231412-02
DIRECCIÓN: TERMINAL DE TRANSPORTE L. 103A CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2020/09/11 LIBRO: 8 NRO.: 15731

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$14,461,593,600.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58369039-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@busexpress.co

Fecha y hora de envío: 14 de Octubre de 2021 (14:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Octubre de 2021 (14:06 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330112475 de 14-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

BUSEXPRESS S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.


Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11247.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Octubre de 2021